

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la juez, para informarle que, a la fecha, la auxiliar de la justicia no ha rendido cuentas de su gestión. Cali, 27 de abril de 2022.

El Secretario,

JULIAN ROLANDO GALINDO RODRIGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° **253/**

A través de sendos memoriales, el apoderado de las acreedoras MARIA FERNANDA JIMENEZ PUERTA y GEOVANNA LUCERO TOLEDO, entre otros, han solicitado dar celeridad al trámite que nos ocupa, mismo en que en varias oportunidades se ha requerido a la liquidadora del asunto, Dra. DORLLYS LÓPEZ ZULETA, para que de manera inmediata proceda a rendir con lo solicitado en auto de fecha 8 de abril, esto es, rendir cuentas de su gestión, en particular, la enajenación de bienes inmuebles, a lo que se suma la generación de cánones de arrendamiento, así como al actualización de los avalúos de los bienes inventariados, para lo cual, se le autorizó designar perito.

De conformidad con el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez de la causa tendrá los siguientes poderes correccionales:

"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

Lo anterior, bajo el procedimiento que establezca el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que reza:

"El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

A su turno, el Capítulo I del título IV del C.G.P., señala

"ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

ARTÍCULO 128. PRECLUSIÓN DE LOS INCIDENTES. El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero."

En el caso de marras se tiene que, de manera insistente, esta judicatura la ha señalado a la liquidadora que en su deber de llevar a buen término el asunto, debe rendir cuentas de su gestión por la calidad de administradora que ostenta, así como cumplir con las demás obligaciones de la ley 1116 de 2006, entre ellas, depositar los dineros que recibe por su labor a órdenes del juzgado.

El Decreto 2130 de 2015, "por el cual se modifican y adicionan normas en materia de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones", memora que el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 dispone que el juez del concurso es el encargado de designar al auxiliar de la justicia, el cual debe ser escogido de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades y de removerlo del cargo como resultado de la ocurrencia de determinadas causales objetivas; que el numeral 9 del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006, a su vez, faculta al juez del concurso para ordenar la remoción de los auxiliares de la justicia por incumplimiento de sus órdenes o de los deberes previstos en la ley o en los Estatutos; que todas las decisiones y acciones del auxiliar de la justicia deben orientarse a la satisfacción de las necesidades e intereses de la entidad sometida a reorganización, liquidación o intervención; que el incumplimiento de determinadas obligaciones y deberes del auxiliar, debe dar lugar a la remoción del cargo de promotor, liquidador o agente interventor y la sustitución de este en el proceso de insolvencia o de intervención; y el de otras, da lugar a la exclusión de la lista, sin perjuicio de otras sanciones específicas que dependerán de la gravedad de las conductas desplegadas.

Y señala:

Artículo 2.2.2.11.1.3. Del cargo de liquidador. *El liquidador es la persona natural que actúa como administrador y representante legal de la entidad en proceso de liquidación. El liquidador deberá cumplir las cargas, deberes y responsabilidades previstas en el Libro Segundo del Código de Comercio, la Ley 1116 de 2006 y en el presente decreto.*

(...)

Artículo 2.2.2.11.4.1. Causales de incumplimiento. *Son causales de incumplimiento de las funciones del auxiliar de la justicia las siguientes:*

1. *Incumplir de manera **reiterada** las órdenes del juez del concurso o del funcionario a cargo de la intervención.*

(...)

6. *Haber participado en la celebración de actos encaminados a disponer, gravar o generar cualquier tipo de detrimento de los bienes que integren el activo de la entidad en proceso de reorganización o liquidación o los bienes de la entidad en proceso de intervención.*

7. *Haber realizado, como liquidador, actos que hubieren ocasionado o pudieren haber ocasionado detrimento al patrimonio de la entidad en proceso de reorganización o liquidación o a los bienes de la entidad en proceso de intervención o a los intereses de los acreedores.*

(...)

El auxiliar de la justicia que incurra en una causal de incumplimiento, será removido del cargo de promotor, liquidador o agente interventor, sustituido en el proceso de insolvencia y excluido de la lista.”

Al efecto, la última providencia librada al respecto lo fue el 8 de noviembre de 2021, sin embargo en el memorial adosado por la auxiliar de la justicia, en nada se responde respecto de su gestión, los gastos de la liquidación y los avalúos de los bienes, con lo cual se desconoce de manera flagrante lo reiterado por esta judicatura en varias oportunidades.

De contera, el juzgado **REQUERIRÁ POR ÚLTIMA VEZ**, para el cumplimiento de las providencias emanadas, en especial las de 8 de abril y 8 de noviembre de 2021, por las cuales se dispuso la presentación de las cuentas de su gestión y el avalúo actualizado de los bienes inventariados, así mismo, para que emita las explicaciones a que haya lugar y corrija su actuación respetando los derechos de los acreedores, y no vuelva a incurrir – como de manera reiterada se ha hecho- en similares actuaciones u omisiones, so pena de acarrear las consecuencias legales que competen.

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR APERTURA a un trámite incidental por DESACATO a las órdenes proferidas por esta judicatura por parte la, Dra. DORLLYS LÓPEZ ZULETA, liquidadora de este asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la auxiliar de la justicia, Dra. DORLLYS LÓPEZ ZULETA, para que de manera INMEDIATA proceda al cumplimiento de las providencias emanadas, en especial las de 8 de abril y 8 de noviembre de 2021, por las cuales se dispuso la presentación de las cuentas de su gestión y del avalúo actualizado de los bienes inventariados, así mismo, para que emita las explicaciones a que haya lugar y corrija su actuación respetando los derechos de los acreedores,

y no vuelva a incurrir – como de manera reiterada se ha hecho- en similares actuaciones u omisiones, so pena de acarrear las consecuencias legales que competen.

La menciona auxiliar emitirá las explicaciones a que haya lugar y corregirá su actuación de manera INMEDIATA, y dará las explicaciones a que haya lugar EN TÉRMINO MÁXIMO DE TRES DÍAS, allegue las pruebas que pretendan hacer valer.

Se le informa que si las explicaciones no fueren satisfactorias o se mantuviera en desacato la orden, su conducta acareará multa en el marco del artículo 44 del Código General del Proceso, hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Por secretaria procédase a notificar de manera conjunta el presente auto a todas las partes por Estados, y de manera personal a la requerida.

CÚMPLASE.


ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ
Jueza.